



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para las importaciones de confecciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que mediante Decreto 1786 del 2 de noviembre de 2017, vigente hasta el 2 de noviembre de 2019, el Gobierno Nacional estableció nuevos aranceles para las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas, siempre y cuando los precios FOB declarados en las importaciones de dichas mercancías fueran iguales o inferiores a los umbrales establecidos en dicho Decreto.

Que mediante los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el Congreso de la República de Colombia modificó el arancel y los umbrales a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.

Que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, a través del Decreto 1419 de 2019 reglamentó los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 y modificó los Decretos 2153 de 2016 y 1786 de 2017.

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-026 del 29 de enero de 2020, declaró la inexecutable de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante edicto número 17 del 18 de febrero del año en curso, la Secretaría de la Corte Constitucional procedió a notificar la sentencia C-026 del 29 de enero de 2020.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para las importaciones de confecciones "

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 323, adelantada entre los días 17 y 19 de febrero de 2020, recomendó establecer, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2022, aranceles mixtos (compuestos por un arancel ad valorem y uno específico), aplicados para la importación de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Decreto fue publicado del xxx de xxx al xx de xx de 2020 en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en aras de mantener la integridad de la política arancelaria del sector confecciones, y entendiendo esta situación como una circunstancia especial, se dá aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2013 para efectos de la entrada en vigencia de este decreto.

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Establecer un arancel del cuarenta por ciento (40%) ad valorem a las importaciones de cualquier origen de nación mas favorecida (NMF), de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a diez USD (10) dólares de los Estados Unidos, por kilogramo bruto.

ARTICULO 2°. Establecer un arancel del quince por ciento (15%) ad valorem más un USD (1) dólar de los Estados Unidos, a las importaciones de cualquier origen de nación mas favorecida (NMF), de los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea superior a diez USD (10) dólares de los Estados Unidos, por kilogramo bruto.

ARTICULO 3° A las mercancías clasificadas en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, de cualquier origen de nación mas favorecida (NMF), provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial, de una Zona Franca o de un Centro de Distribución Logística Internacional se les aplicará lo previsto en este Decreto en el momento en que vayan a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional.

PARÁGRAFO: Los aranceles a los que se refiere este decreto, no modifican ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia.

ARTICULO 4°. **VIGENCIA** El presente Decreto entra en vigencia transcurridos cinco (5) días comunes contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y régirará hasta el 31 de diciembre de 2022. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para las importaciones de confecciones "

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO